

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Oficina de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de
Libertad

Informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura,
Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de
Panamá.



Panamá, República de Panamá

Introducción

La Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la República de Panamá, mediante la Ley No. 5 de 16 de junio de 1987, define el término “tortura” todo acto por el cual se infrinjan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físico o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El Comité de Derechos Humanos en el documento de Observación General No. 20, sobre “La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles”, hace referencia a la prohibición enunciada en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria.

Por lo anterior, pudiéramos reconocer que el derecho a la integridad personal es el derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida. Es el derecho al cuidado o resguardo de la persona, bien sea en su aspecto físico como mental.

El Manual de Calificación de Conductas Violatorias, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la Defensoría del Pueblo de Colombia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, señala que la violación del Derecho a la Vida implica toda privación de la vida que sea perpetrada por agentes del Estado o por un particular que cuenta con la instigación, consentimiento expreso o tolerancia manifiesta.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Es importante en la presentación de este informe especial, hacer una distinción entre los conceptos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, ya que los instrumentos internacionales no lo establecen claramente, a pesar de que si se establece taxativamente la definición de “tortura”, por ello es conveniente, destacar que “las cortes Europea e Interamericana, cómo el Comité de Derechos Humanos, han hecho una distinción de estos dos tipos de violaciones a la integridad personal: 1) caso por caso; 2) dependiendo del grado de sufrimiento inflingido y; 3) las características especiales de las víctimas.

En general se puede afirmar que, dependiendo de la prueba recabada, se podrá probar que en un caso concreto existió tortura o que existieron tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De ahí la importancia de que cuando se enuncien este tipo de violaciones, se realicen exámenes forenses a la mayor brevedad posible, si no inmediatamente.”¹

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Colombia, Defensoría del Pueblo de Colombia, Unión Europea. “Manual de Calificación de Conductas Violatorias, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, 2004. Pág. 139

En este sentido la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que: “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”

La Defensoría del Pueblo, ha recibido y tramitado 128 denuncias por supuestas afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos, en mayor ocurrencia, a los agentes de la Policía Nacional que custodian los centros penales a nivel nacional, en el período comprendido desde el año 1999 hasta agosto de 2008. Es por ello que esta materia resulta ser una de las tareas pendientes en el camino de humanizar el Sistema, de reconocer a los y las privadas de libertad como sujetos de derecho, que conlleva un proceso de educación y reingeniería en derechos humanos, toda vez que la incidencia de denuncias que se registran, demuestran las limitaciones que presenta el Estado para mantener el orden interno y la seguridad y con reconocimiento a la dignidad de la persona humana.

En este informe especial presentaremos la recurrencia de agresiones físicas y psicológicas en el marco de la actuación policial cuando tienen a cargo la custodia de los privados de libertad en los centros penales del país.

La Ley No. 55 de 30 julio de 2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario Panameño, establece en el capítulo VII, Sección 2^a que la seguridad de los centros penitenciarios estará a cargo de un cuerpo de custodios, el cual tendrá carácter civil y será encargada de velar por las actividades dentro del perímetro interior de los centros penales y que además deberá constituirse en un buen ejemplo para los privados y privadas de libertad. Sin embargo, a la fecha la mayoría de los centros penales y cárceles públicas del país, se caracterizan, en materia de seguridad, por mantener en la custodia interna y externa a miembros de la Policía Nacional, quienes carecen de una formación penitenciaria para el tratamiento digno de las personas privadas de libertad.

Esta situación formaliza el interés de la Defensoría del Pueblo, que a través de la Oficina de Supervisión de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, investiga las denuncias presentadas, buscando la presencia de actos que indiquen la vulneración de los derechos a la vida, a la seguridad e integridad personal y a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y de ser comprobados legitimar la denuncia ante las autoridades correspondientes.

Para sustentar lo antes descrito, presentaremos estadística de los casos investigados por la Defensoría del Pueblo durante los períodos señalados, destacando la víctima y el agresor.

Este documento es un instrumento para reflexionar sobre los factores que contribuyen a la persistencia de casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el marco de actuación de algunos agentes policiales, especialmente los problemas encontrados en la formación de las unidades policiales.

I. Marco Normativo relativo al Derecho a la Vida, Seguridad e Integridad Personal

A propósito del tema de la detención policial, el presente informe dedica un acápite de este capítulo a las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de la vida, integridad y libertad personal en tal situación, entre ellas la presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor, así como el proceso constitucional de hábeas corpus.

A. Instrumentos nacionales relativos a la protección de actos de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

1. Constitución Política de la República de Panamá, en su Título III, Capítulo I, establece lo siguiente:

Art. 17: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Art. 27: “El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación”.
(El resaltado es nuestro).

2. Ley N°.18 de 3 de junio de 1997, promulgó la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Art. 2. La Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observación de la Constitución Política de la República y demás leyes, así como el orden interno, subordinada al poder público legítimamente constituido, por lo cual es un cuerpo armado, permanente y de naturaleza civil.

Art. 3. Proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, así como prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos, constituyen el fundamento de la seguridad pública, cuya competencia corresponde primordialmente al Estado, que la mantendrá en todo el territorio nacional por intermedio de la Policía Nacional.

Art. 8. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley.

Art. 9. Los miembros de la Policía Nacional actuarán con absoluta neutralidad política. En consecuencia, no pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partidos políticos ni intervenir en política partidista. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en la presente Ley o en los reglamentos respectivos.

Art. 10. En el ejercicio de su cargo, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Art. 11. En todo momento, los miembros de la Policía Nacional, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas.

Art. 12. La actuación profesional de la Policía Nacional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciban de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos.

Las órdenes constituyen manifestaciones externas de autoridad, y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas deben ser legales, oportunas, claras y precisas.

Art. 13. A los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros: están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

Art.15. Los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

1. Cuidar y proteger vida, honra integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
2. Cuidar de la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia respetando siempre su honra y dignidad.
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.
4. Identificarse correctamente.

Art. 16. Los miembros juramentados de la Policía Nacional, desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallasen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política, la Ley y la seguridad pública; al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

Art. 19. A los miembros de la Policía Nacional en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la Comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros; y están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor. (lo resaltado es nuestro)

Art. 20. Los niveles de fuerza autorizadas a los miembros de la Policía Nacional son los siguientes:

- 1.1 **Fuerza física o psicológica**, que es la acción que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no, actos legítimos que no hubiera efectuado de no mediar ésta.
- 1.2 **Fuerza no letal**, la que aplicada correctamente no debe causar lesiones corporales graves o la muerte de la persona a quien se aplique.
- 1.3 **Fuerza letal**, la que puede causar la muerte, lesiones corporales graves o crear riesgos razonables de poder causar, contra quien se aplique, lesiones corporales gravísimas o la muerte.
Lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o en muerte.

Art. 115. El personal de la Policía Nacional deberá poseer vocación de servicio a la comunidad, capacidad para las relaciones humanas y madurez emocional, así como las condiciones físicas para desempeñarse en la profesión policial. Deberá ser apto para servir en un cuerpo cuya doctrina, estructura y prácticas son propias de una institución policial, destinada a proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; a prevenir y combatir toda clase de delitos, así como a mantener la paz interna, la tranquilidad, la seguridad y el orden público.

3. Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, en su artículo 73 establece lo siguiente:

"Se prohíbe todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel o degradante, incluyendo los castigos corporales, no suministrar alimentos, el encierro en celda oscura, la utilización de esposas, grilletes, cadenas y camisas de fuerza como medio de castigo, así como cualquier otro procedimiento que menoscabe la dignidad humana del privado o de la privada de libertad."

Asimismo, esta Ley regula en su Capítulo VII, sobre la Seguridad Penitenciaria y el Uso de la Fuerza, señalando que:

Artículo 96: La seguridad de los centros penitenciarios estará a cargo de un cuerpo de custodios debidamente jerarquizados y disciplinados, el cual será cuidadosamente seleccionado, adiestrado y equipado para cumplir con sus funciones, teniendo claramente conceptuado que éstos, además de garantizar la seguridad, deben constituirse en buen ejemplo para los privados o las privadas de libertad.

Artículo 100: La seguridad penitenciaria se dividirá en interna y externa. La seguridad interna, ejercida por custodios penitenciarios, será la encargada de velar por las actividades dentro del perímetro interior de los centros penitenciarios, el cual deberá ser claramente delimitado y puesto en conocimiento de los privados o las privadas de libertad de los funcionarios.

La seguridad externa, ejercida por la Policía Nacional, será encargada de velar por la seguridad el perímetro exterior del centro penitenciario, así como de la custodia y vigilancia de los privados y las privadas de libertad en los traslados y permanencia de éstos fuera del centro.

B. Instrumentos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos, vinculantes y no vinculantes, relativos a la protección de actos de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5, establece lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, dispone:

"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

3. Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, en el artículo 3, señala:

"[...] se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

"a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente [...] las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura;

"c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes [...]."

4. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, establece:

"Art. 1: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento Internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Art.13: Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio.

Art.16: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.”

5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece lo siguiente:

“Art.2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por “tortura” todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Art.5: No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.”

6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también regula lo atinente a la tortura y malos tratos, estableciendo:

Art. 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Art. 10: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

7. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su Regla No. 31, establece:

“Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias.”

8. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Jurídicas en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, dictan:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. El Comité De Derechos Humanos de Naciones Unidas en la 92º Período de Sesiones en Nueva York, del 17 de Marzo al 4 de Abril de 2008, realizó un examen de los Informes presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 40 del Pacto, emite las siguientes Observaciones Finales sobre el cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

.....

10. El Comité observa con preocupación que continúan dándose casos de malos tratos a los detenidos por parte de las fuerzas del orden, en particular en los centros penitenciarios pero también en el momento de efectuar la detención policial, sin que estas conductas sean sancionadas en la mayor parte de los casos. (Artículo 7 del Pacto).

a) El Estado parte debería tomar medidas inmediatas y eficaces para poner fin a esos abusos, vigilar, investigar y cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden que cometan actos de malos tratos. En este sentido, el Estado parte debería proporcionar al Comité estadísticas sobre causas penales y disciplinarias iniciadas por este tipo de actos y los resultados de las mismas.

b) El Estado parte debería redoblar las medidas de formación en derechos humanos de las fuerzas del orden a fin de que no incurran en las mencionadas conductas.

c) El Comité nota con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte en el sentido de que está estudiando la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, el cual prevé el establecimiento de mecanismos de visitas periódicas a lugares de privación de libertad con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité confía en que dicha ratificación tenga lugar.

11. Pese a los esfuerzos en curso destinados a mejorar las condiciones en los centros penitenciarios, incluidas las medidas alternativas a la prisión, preocupa al Comité los altos índices de hacinamiento y las malas condiciones que imperan en dichos centros, en particular la insalubridad, escasez de agua potable y falta de atención médica, así como la escasez de personal y la falta de separación entre acusados y condenados. (Artículo 10 del Pacto).

El Estado Parte debería adoptar medidas para poner fin al hacinamiento en los centros de detención y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10. En particular, el Estado Parte debería tomar medidas para que se cumplan en el país las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

III. Procedimiento de Investigación de la Defensoría del Pueblo sobre las denuncias y actos de tortura en los Centros Penales y Cárceles Públicas del País.

Desde el inicio de la gestión Defensorial en el tema los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en agosto de 2001, a través de la Oficina Especial se han recibido un número importante de quejas por la vulneración de diversos derechos fundamentales dentro de los centros carcelarios a nivel nacional, y especialmente a los derechos que refieren la vida e integridad personal, atribuidos a

los agentes y oficiales de la Policía Nacional encargados de custodiar estos recintos penales.

Sin embargo, es importante dejar constancia que las supuestas denuncias de actos de tortura son atribuidas a los agentes de custodia de Policía, ya que nuestra realidad no se apega a lo dispuesto en la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, cuando atribuye concretamente la custodia interna de los privados de libertad al personal de custodia civil a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Durante el año de 2004, la Defensoría del Pueblo investigó 212 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a miembros de la Policía Nacional en el país, esta información fue plasmada en el Informe Especial: Excesos y abusos de miembros de la Policía en ejercicio de sus funciones. Mientras que las denuncias por supuestos actos de tortura perpetrados en los centros penales del país desde el año 1999 a la fecha suman 128 casos.

Desde la creación de la Oficina de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, se ha ejecutado un plan de monitoreos permanentes que se realizan todas las semanas, a las distintas cárceles del país, con la finalidad de conocer aquellas situaciones que constituyan violaciones de derechos fundamentales.

1. Intervención de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo frente a los casos de afectación a la vida, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha hecho acopio de indicios o elementos probatorios tendientes al esclarecimiento de las quejas y a propiciar que las autoridades correspondientes investiguen los hechos denunciados, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997.

En estos casos, los oficiales de derechos humanos de la Oficina Especializada en la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad realizan actuaciones inmediatas, realizando inspecciones ordinarias y extraordinarias a las dependencias penitenciarias y policiales a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados, su condición y situación jurídica.

Es importante resaltar que en aquellos casos donde se pueden constatar golpes que evidencian algún tipo de maltrato, hacemos la formal solicitud al Instituto de Medicina Legal de la Procuraduría de la Nación para que evalúe y certifique la naturaleza de los golpes. Sobre la base de lo anterior, se inician las investigaciones que concluyen determinando el maltrato, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los custodios policiales asignados como personal de seguridad dentro de los centros penales.

En el marco de la investigación no jurisdiccional realizada por la Institución, también se entrevistan a los y las presuntas afectadas, a los supuestos policías agresores, y a los posibles testigos, con la finalidad de conocer algunos detalles de lo ocurrido. De igual modo, se establecen reuniones con los jefes de los centros penales y policiales denunciados, y con las unidades policiales encargados de la investigación policial y/o de la custodia de los/las detenidos/as.

Es necesario señalar que la investigación que lleva a cabo la Defensoría del Pueblo es distinta e independiente de aquellas realizadas por el Ministerio Público, el Órgano Judicial o los órganos de control administrativo interno correspondientes. Las

actuaciones defensoriales realizadas están dirigidas a contribuir a la determinación de la existencia o la inexistencia de un hecho violatorio de los derechos humanos o un acto arbitrario o negligente, antes que a establecer sanciones administrativas o penales para los y las presuntas responsables, aspecto este último que corresponde a las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de ser el caso. Por este motivo, una vez culminadas las investigaciones, la Defensoría del Pueblo remite los resultados de sus actuaciones a las autoridades competentes para las investigaciones respectivas.

En virtud de lo antes referido, queremos resaltar que dentro de los casos denunciados e investigados por la Defensoría del Pueblo, en algunas denuncias era evidente la vulneración de sus derechos humanos, afectando la vida, seguridad e integridad personal de las personas privadas de libertad, por lo que hemos remitimos copias de nuestras investigaciones a la Procuraduría General de la Nación con miras a iniciar las sumarias, tal como lo establece la Ley que crea la Institución.

2. Coordinaciones Interinstitucionales en el seguimiento de las denuncias

2.1. Procuraduría General de la Nación

La Defensoría del Pueblo mantiene una coordinación estrecha con la Procuraduría General de la Nación, a través de la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria, en el tratamiento de las personas privadas de libertad.

En ese sentido, remitimos la Nota N° 012-08 de 16 de enero de 2008, en la que solicitamos al Licenciado Rigoberto González Montenegro, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, información actualizada de los casos presentados por la Institución ante las denuncias por supuestas agresiones de la unidades de la Policía Nacional en centros penitenciarios.

Por lo anterior, el 22 de enero de 2008, recibimos la Nota No. PGN-SS-041-08 del Licenciado Rigoberto González, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, quien reporta la solicitud que hiciéramos para conocer el estatus de las denuncias presentadas por la supuesta violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad quienes han sido agredidos por unidades policiales a cargo de su custodia. Con relación a ello, enumero las denuncias siguientes:

- “1. La denuncia presentada el 13 de enero de 2006 se remitió a la Fiscalía de Circuito de Panamá, en turno, con la Nota No. PGN- SS- 824-06 de 2 de junio de 2006. Quedó radicada en la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá.
2. La denuncia presentada el 30 de marzo de 2007, se remitió a la Fiscalía Auxiliar de la República, con la Nota PGN-SS- 303, el 2 de abril de 2007.
3. La recibida con la Nota DDP-RP-PRILI No. 14-06 de 2 de febrero de 2006, se remitió a la Policía Técnica Judicial, el 9 de marzo de 2007.
4. La denuncia recibida con la Nota No. DDP-RP-PRILI No. 120-07 de 6 de diciembre de 2007, se remitió a la Personería Municipal de Panamá, en turno, con la Nota PGN-SS- 1126-07 de 4 de enero de 2008. Quedó radicada en la Personería Primera Municipal de Panamá.
5. La denuncia recibida con la Nota DDP-RP-PRILI No. 166-07 de 13 de septiembre de 2007 se remitió a la Fiscalía de Circuito de Panamá, en turno, con la Nota PGN-SS-851-07 de 21 de septiembre de 2007. Quedó radicada en la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.
6. La denuncia recibida con la Nota DDP-RP-PRILI No. 167-07 de 13 de septiembre de 2007 se remitió a la Fiscalía de Circuito de Panamá, en turno, con la Nota PGN-SS-850-07 de 21 de septiembre de 2007. Quedó radicada en la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

7. La denuncia recibida con la Nota DDP-RP-PRILI No. 229-07 de 20 de diciembre de 2007 se remitió a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, con la Nota PGN-SS-008-08 de 15 de enero de 2008.
8. La denuncia recibida con la Nota DDP-RP-PRILI No. 235-07 de 27 de diciembre de 2007 se remitió a la Personería Municipal de Panamá, en turno, con la Nota PGN-SS-025 de 17 de enero de 2008. Quedó radicada en la Personería Primera Municipal de Panamá.
9. La denuncia recibida con la Nota DDP-RP-PRILI No. 236-07 de 28 de diciembre de 2007 se remitió a la Fiscalía Décima de Circuito de Panamá, con la Nota PGN-SS-029 de 17 de enero de 2008.
10. La denuncia recibida con la Nota DDP-RP-PRILI No. 2-08 de 14 de enero de 2008 se está remitiendo a Personería Municipal de Panamá, en turno, con la Nota PGN-SS-043-08 de 22 de enero de 2008.”

De este modo, frente a la constatación de un caso de muerte, presunta tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las actuaciones de la Defensoría del Pueblo están orientadas a promover e impulsar la intervención del Ministerio Público, aportando para ello los resultados de la investigación realizada. Asimismo, en ciertas oportunidades se hace necesario intervenir en procesos judiciales mediante declaraciones juradas de parte de los oficiales de derechos humanos que investigan los casos, así como en la publicación de comunicados e informes especiales, que brindan opiniones y sugerencias sobre la base de la magistratura de persuasión y de la autoridad moral que fundamenta y que representa esta Institución, respecto a la protección e interpretación de la normativa del derecho humano del caso en concreto.

2.2. Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional

La Institución ha mantenido una estrecha coordinación con los Directivos de la Policía Nacional, con miras a coordinar la labor que se realiza en la protección y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

En este sentido, se han realizado varias reuniones para verificar las respuestas de los oficios que remite la Institución, la coordinación de seminarios en derechos humanos en el Centro de Especialización de la Policía Nacional, la Academia de la Policía Nacional y la Escuela de Oficiales, y el tratamiento de las quejas recibidas contra unidades que prestan servicio en el Sistema Penitenciario.

El pasado 2 de abril de 2008, sostuvimos una reunión con la Licda. Gisela Dudley, Directora de Asesoría Legal de la Policía Nacional, el Comisionado Alvin Reyes, Jefe de Seguridad Penitenciaria, donde planteamos la situación de permanentes denuncias que recibe la Defensoría del Pueblo sobre abusos policiales y uso excesivo de la fuerza, especialmente de aquellas personas que se encuentran privadas libertad. En este sentido, remitimos la Nota No. DDP-RP-PRILI 061-08 24 de marzo de 2008, donde comunicábamos al Director de la Policía Nacional, a la sazón Licdo. Rolando Mirones, que la Institución se encontraba levantando un informe especial sobre los temas de maltratos y abusos de parte de los miembros de la Policía Nacional dentro de los centros penales, por lo que era necesario, conocer la siguiente información:

1. ¿Cuántos policías existen a nivel nacional y de éstos, cuántos están custodiando los centros penitenciarios o cárceles públicas a nivel nacional?
2. ¿Cuántas denuncias se han presentado ante la Dirección de Responsabilidad Profesional sobre abusos o maltratos de parte de los miembros de la Policía Nacional dentro de los centros penales, a partir de día 2 de julio de 2007 a la fecha?
3. De las denuncias indicadas en la pregunta anterior, ¿cuántos policías han sido sancionados, qué tipo de sanción se ha impuesto y qué tipo de falta amerita dicha sanción, de acuerdo a su reglamento interno?

4. ¿Cuántos de los policías sancionados se encuentran actualmente ejerciendo cargos administrativos dentro del período indicado?
5. ¿Cuántos miembros de la Policía Nacional sancionados por abusos o maltratos, dentro del período de 2 julio del 2007 a la fecha, están realizando funciones de custodia policial en los centros penitenciarios o cárceles públicas a nivel nacional?

A pesar de nuestra insistencia para conocer las respuestas a las interrogantes enumeradas, no fue hasta este 21 de mayo, que acusamos recibo de la Nota No. DAL 2147-08 de 19 de mayo de 2008, que refiere a la letra:

“A través del misiva, nos dirigimos al Despacho bajo su digno cargo, a fin de brindarle un cordial saludo y deseos de éxito y buenaventura en sus delicadas funciones, propicia la ocasión para dar respuesta a su Nota No. DDP-RP-PRILI 061-08, en la cual se inserta un cuestionario de cinco (5) interrogantes, relacionados con la casuística de hechos e incidentes en la temática de libertad individual de las personas privadas de libertad.

Absolvemos el cuestionario remitido, al siguiente tenor:

1. El estado de fuerza de la institución de seguridad es de naturaleza confidencial, y de difusión restringida por razones obvias, sin embargo a la preguntas de cuántos Policías (genérico) existen a nivel nacional, le hacemos referencia al estimado de la misma en comparación con la población total estimada en el territorio nacional:
 - a. El total de policías (genérico) a nivel nacional, representa el 0.01% del total de la población estimada en el territorio nacional.
 - b. Del total de policías (genérico) a nivel nacional, el porcentaje del 0.003% se encuentra asignado al servicio penitenciario en las distintas cárceles en el territorio nacional, y/o a las funciones de traslado de personas privadas de libertad a las diligencias judiciales programadas por la autoridad competente.
2. La Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional (DRP) ha recibido siete (7) denuncias sobre abusos o maltratos de parte de los miembros de la Policía Nacional dentro de los centros penales, del dos (02) de julio de 2007 a la fecha.
3. De las denuncias interpuestas del dos (2) de julio de 2007 a la fecha, dos (2) casos han sido cerrados administrativamente; en dos (2) casos se ha sancionado administrativamente ante la Junta Disciplinaria Local, una (1) está pendiente de audiencia ante la Junta Disciplinaria Local y dos (2) casos se encuentran aún en investigación. Habida cuenta que varias de las denuncias han cursado concomitantemente con la homóloga interpuesta ante el Ministerio Público, al igual que existen otras denuncias interpuestas directa y exclusivamente ante el Ministerio Público, las cuales se encuentran algunas en su fase sumarial, (aún en investigación), otras en la fase intermedia aguardando fecha de audiencia preliminar y una ha sido objeto de llamamiento a juicio, pendiente de señalar la fecha de audiencia de fondo. Cabe señalar que tres (3) casos han sido objeto de sobreseimiento provisional que representan diecisiete (17) Policías imputados, sin embargo, dichos fallos han sido objeto de un Recurso de Apelación por parte del Ministerio Público y los Querrellos Oficiosos. Al finalizar el proceso penal en la esfera jurisdiccional, los casos no ventilados en la esfera administrativa, serán objeto de ello ante la Junta Disciplinaria.
4. El cargo administrativo no es un modo de cumplir una sanción, sin embargo, en ocasiones es utilizada en la fase inicial de la investigación administrativos (DRP), retirando a la unidad investigada en funciones administrativas, generalmente mientras dure la investigación y sea sometida a una Junta Disciplinaria. Igual situación puede ocurrir cuando la investigación sea de carácter judicial y se ordene una medida cautelar personal de detención preventiva, que siendo un caso relacionado con el servicio policial o con ocasión de un acto de servicio, la detención se hace efectiva en una instalación policial y en vez de ordenar la suspensión del cargo, se le asignan funciones administrativas hasta llegar a una decisión final a través de una sentencia.
5. Ningún miembro de la Policía Nacional con imputación de Queja Administrativa o Denuncia Penal, permanece en servicio en el Servicio Policial Penitenciario, habida cuenta por lo explicado en el N° 4 de este cuestionario.”

Observamos con preocupación, el contenido de las respuestas emitidas por la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional, toda vez que limitan un análisis profundo de la realidad, que nos permita emitir las recomendaciones para el respeto y vigencia de los derechos humanos. Además se toma nota sobre el señalamiento que se hace con relación a la categoría de la información es de naturaleza “confidencial”, sin embargo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones, enumera en su artículo 14, lo siguiente:

“.. Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. ...
3.” (lo subrayado es nuestro)

2.3. Dirección de Capacitación de la Policía Nacional

La Policía Nacional mantiene la Dirección de Docencia, estructura encaminada al reclutamiento y a la formación técnico profesional de sus integrantes, promoviendo el desarrollo profesional de las unidades.

Para ello, se han organizado tres centros de enseñanza, los cuales citamos y desarrollamos un resumen de sus principales actividades.

El Centro de Enseñanza Superior Doctor Justo Arosemena de la Policía Nacional, se fundamenta en el Resuelto N°.146 R-62 del 28 de abril de 1999, con el objeto de estimular la superación personal de las unidades de la Policía Nacional. Por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Universidad de Panamá suscribieron un Convenio de Colaboración Institucional con el Consejo Académico N°.9-99. Identificado por las siglas CESPAN, fue inaugurado oficialmente el 3 de junio de 1998, en cumplimiento de la Ley 18 del 3 de Junio de 1997 en los artículos 113 y 114 el cual permite al Órgano Ejecutivo la creación de Centros Educativos Policiales para la formación, capacitación y especialización de sus miembros.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 135 del 6 de abril de 1994 se designa Academia de Policía con el nombre de “Presidente Belisario Porras”, la cual inicia formalmente en el año 1990 luego de un proceso de reestructuración de la Entidad. Desde el ingreso de la primera promoción de agentes de la policía, se han impartido hasta el 2000 un total de veintiséis cursos de formación, egresando más de 6500 unidades.

Asimismo, se ha estructurado la Escuela de Oficiales de Panamá.

En esta gestión la Defensoría del Pueblo desde los años 2003 a la fecha, ha capacitado en materia de Derechos Humanos y Procedimientos Penitenciarios a las unidades policiales que estarían ingresando y relevando la custodia penal en el Complejo Penitenciario La Joya, Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá, Centro de Detención de Tinajitas, Centro de Rehabilitación El Renacer y Nueva Esperanza en la provincia de Colón. Estas capacitaciones se desarrollan en tres ejes temáticos: Teoría de los Derechos Humanos, Procedimientos Penitenciarios de acuerdo a la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario de Panamá y Talleres con casos prácticos.

A pesar de esta iniciativa de la Policía Nacional para promover el respeto de los derechos humanos entre su personal, las cifras que se arrojan sobre las 128 denuncias que recibimos por la presunta comisión de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, permiten apreciar que permanecen aún vigentes algunos factores y condiciones que facilitan, toleran y permiten la aplicación de la violencia policial contra los privados de libertad.

Por lo antes señalado y tomando en cuenta lo que establece nuestra legislación penitenciaria sobre la seguridad civil dentro de los centros penales, la Defensoría del Pueblo, valora que el custodio penitenciario como principal agente de cambio, debe estar debidamente capacitado, a través de la implementación de la Carrera Penitenciaria y de la Escuela de Formación Penitenciaria dentro de la normativa

legal que lo regula, logrando que estos funcionarios públicos sean el modelo óptimo que pretendan recuperar al privado de libertad, sobre las bases de una intervención positiva, orientada hacia la reinserción social.

2.4. Academia de Formación Penitenciaria de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

En junio de 2005, bajo la asesoría técnica del Proyecto de Apoyo a la Modernización del Sistema Penitenciario, de la Unión Europea, se da inicio al proceso de organización de la Academia Penitenciaria. La primera tarea de organización se dirigió a la elaboración de un proyecto de decreto con el que se desarrollan los artículos 40 y 41 de la Ley 55 de 2003, que establecen la capacitación permanente para el personal penitenciario; y la elaboración de un proyecto de resuelto con el que se crea la Academia de Formación Penitenciaria. Así pues, mediante la Resolución 360-R-161, firmada el 21 de junio de 2007, se dio inicio formal a la existencia de la Academia.

En septiembre de 2005, se diseñó la estructura organizativa de la Academia, la asignación de funciones a las diferentes unidades administrativas y la elaboración de un reglamento interno. Posteriormente se elaboró un manual de procedimientos y se desarrollaron los contenidos académicos para las diferentes materias que se impartirían. En esta fase de organización también se estableció la misión y la visión de la Academia.

El trabajo de formación y capacitación se inició casi en forma paralela a la fase de organización. A partir de octubre de 2005 se dictaron los primeros seminarios gestionados por la Academia y se organizaron los cursos XV, XVI, XVII y XVIII, de formación de Custodios Civiles Penitenciarios, cuya duración es de cuatro meses, y se desarrollaron en las instalaciones del Centro de Capacitación Policial, graduando a unos doscientos aspirantes en su momento.

En la actualidad, la Academia todavía no cuenta con la infraestructura ni los equipos necesarios para la capacitación, sin embargo, el trabajo de formación está a cargo de los “facilitadores internos”, que se refiere a personal del sistema penitenciario que imparten materias relacionadas a su especialidad, tales como psicólogos, abogados, trabajadores sociales, custodios civiles, y otros. También se emplea personal ajeno al sistema penitenciario, perteneciente a otras instituciones, organismos no gubernamentales o particulares.

La Dirección General del Sistema Penitenciario, a través de la recién creada Escuela de Formación Penitenciaria, ha convocado la participación de la Defensoría del Pueblo para realizar capacitaciones en materia de derechos humanos y el contenido de la Ley 55 que reorganiza el Sistema Penitenciario en Panamá, los cuales han sido dirigidos a personal que se prepara para su labor como custodio civil en los centros penales, con la intención de inducir hacia la importancia del respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

IV. Consideraciones del Defensor del Pueblo

- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, reafirman en la Resolución de la Comisión de los Derechos Humanos 2003/32 que los actos de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una tentativa criminal de destruir física y mentalmente a un ser

humano que no puede justificarse nunca por ninguna circunstancia, ideología ni interés superior, y convencida de que una sociedad que tolera la tortura nunca puede pretender que respeta los derechos humanos.

- Las conductas que tipifican actos de tortura, que son cometidos en contra de las personas privadas de libertad y que no necesariamente constituyen agresiones físicas, entre éstas hay que referir las privaciones sensoriales, cuando se mantienen personas recluidas en celdas o lugares oscuros durante períodos prolongados; las amenazas de torturas físicas, burlas y cinismo contra sus familiares o seres queridos; desnudarse delante de sus compañeros y mantenerlos a la intemperie, por mencionar algunos ejemplos. Pero también la tortura se puede evidenciar claramente cuando se propinan golpes graves, sofocación parcial con gases lacrimógenos en los ojos y en el cuerpo.
- El criterio de distinción entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, según la Comisión de Derechos Humanos como principal órgano de las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado como mecanismo de control del Convenio Europeo, concluyen que aunque son conceptos autónomos, es la gravedad o intensidad del daño infligido a la víctima, los mismos que serán evaluados según las circunstancias del caso concreto, el nivel de sufrimiento, la duración del trato, sus consecuencias físicas o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Ambos están en una relación de jerarquía según su nivel de intensidad: tratos degradantes, tratos inhumanos y tortura. En cualquier caso, decir que uno es más grave que otro no puede llevarnos a afirmar que uno es más justificable que otro. En ningún caso pueden admitirse o pasar por alto.

Como jurisprudencia referencial no vinculante, pudiéramos indicar el caso de Irlanda contra el reino Unido, en el juicio de 18 de enero de 1978, por las técnicas de interrogación utilizadas por el gobierno de Inglaterra a los sospechosos de pertenecer al IRA (Ejército Republicano Irlandés) de Irlanda del Norte, donde la Corte Europea distinguió entre tres tipos de conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea:

Tortura: trato inhumano infligido intencionalmente, que causa un sufrimiento muy fuerte y cruel.

Trato Inhumano: la aplicación de un intenso sufrimiento físico y mental.

Trato degradante: trato dirigido a crear en las víctimas sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, capaces de humillarlo, degradarlos, y posiblemente, quebrantar su resistencia física y moral.

- El Código Penal Panameño tipifica el delito de tortura, constituyéndose en un delito propio que busca proteger la libertad, integridad y seguridad personal, así como el respeto del derecho a la vida, frente a un aspecto concreto de abuso de poder.

Recientemente, entró a regir el pasado 18 de mayo, el nuevo Código Penal, donde se tipifica como delito la tortura, señalado en el artículo 154 que:

“El servidor público que someta a un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos a tres años, Si el hecho consiste en tortura, castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.”

- Un factor importante que influye en que la tortura se aplique es la falta de castigo sobre los perpetradores. La impunidad es tan dañina al cuerpo social e institucional como el crimen mismo. Ante la falta de sanción, la sociedad en su conjunto y, en particular, aquellos/as que trasgreden las normas, reciben un mensaje negativo de consentimiento de los actos perpetrados. Es la impunidad, lo que facilita la práctica de actos de tortura.
- La comisión de un acto ilícito y la falta de sanción, provocan consecuencias negativas, pues dejan al sistema jurídico como una estructura formal y abstracta, perdiendo su legitimidad como instancia de protección. En efecto, el sistema jurídico descansa en el efectivo respeto y garantía de los derechos, en los que la protección de los privados de libertad y la sanción frente a su trasgresión constituyen objetivos centrales de su desarrollo y fundamento. Por ello debemos garantizar investigaciones eficaces y sanciones ejemplares para quienes cometen actos de tortura.
- Debemos reconocer que el personal penitenciario que tenga bajo su responsabilidad: la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares, garantizando que los mismos deben ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

El personal de custodia deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

- En ese sentido, la política de coordinación con la Policía Nacional, constituye, a no dudarlo, una herramienta que fortalece la humanización del Sistema Penitenciario; de la cual el Estado, en primera instancia está llamado a garantizar; por ello, el desarrollo de las actividades en los centros penitenciarios, como lo es, el libre acceso de las misiones defensoriales, los instrumentos de trabajo y la posibilidad de entrevistarnos, sin presencia de los custodios policiales, con los privados de libertad, representa una garantía para el trabajo de esta Institución procuradora de los derechos humanos.
- En concordancia con nuestro mandato de Educación en Derechos Humanos, las capacitaciones que se desarrollan anualmente a Oficiales de la Policía Nacional y Custodios Civiles, está enfocada a la promoción y divulgación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad para lograr la concienciación, del agente policial de custodia al servicio del Sistema Penitenciario, sobre la importancia de garantizar los derechos humanos de los internos e internas.
- El Plan de Operativo Normal (PON), establecido por la Policía Nacional como un sistema de normas y prácticas no escritas, derivadas de la costumbre, en opinión de la Defensoría del Pueblo, sustituye arbitrariamente lo establecido en la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003, en lo que respecta al Régimen Penitenciario y Disciplinario y debilita el funcionamiento de las Juntas Técnicas.

El artículo 48 de la Ley N° 55, establece lo siguiente: “El régimen penitenciario tendrá como finalidad lograr una convivencia ordenada y pacífica, que permita el cumplimiento de los fines previstos por la ley para los privados o las privadas de libertad sujetos a prisión preventiva, así como para los condenados, y llevar a cabo en forma eficaz el tratamiento de readaptación social”.

El artículo 71 de la Ley N° 55, refiere: “El régimen disciplinario de los privados o las privadas de libertad estará dirigido a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios, así como a contribuir al logro de los objetivos de la reinserción social.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Las medidas disciplinarias se impondrán de forma tal que no afecten la salud y la dignidad del privado o la privada de libertad”

El artículo 72 de la Ley N° 55, instituye: “Toda persona privada de libertad podrá ser sancionada por faltas disciplinarias que estén establecidas en la Ley y conforme al debido proceso. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a la que haya lugar”.

Es por lo anteriormente descrito, porque consideramos que la implementación de normas y reglas en los centros penitenciarios, establecidas por la Policía Nacional en el Plan Operativo Norma (PON), violan el espíritu y la letra de la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003.

Por ejemplo, podemos recordar que cuando los miembros de custodia de Policía Nacional de la Cárcel Pública de Santiago solían suspender las visitas familiares como sanción a alguna falta disciplinaria, sin tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley 55 de 30 de julio de 2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario y su reglamentación, y basándose en entonces en sus planes operativos fundamentados en la costumbre.

- La Ley Orgánica de la Policía Nacional, su reglamento, así como las normas internacionales sobre la materia, establecen los supuestos en que los/las funcionarios/as policiales se encuentran facultados a hacer uso de la fuerza y las armas de fuego. En atención a las referidas disposiciones, los/las efectivos policiales sólo pueden hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones. De igual modo, tratándose de las armas de fuego, el empleo de las mismas constituye una medida extrema, motivo por el cual no debe hacerse uso de ellas, salvo cuando los otros medios disuasivos no hayan sido suficientes y se encuentre en peligro la propia vida o la de otras personas.
- La medida de asignar custodios de la Policía Nacional dentro de los centros penitenciarios, se debe a situaciones ocurridas (motines, fugas, riñas, etc.), donde el control de la población penal es insuficiente y reducido por parte de los custodios civiles. Sin embargo es importante resaltar la importancia de la labor del custodio penitenciario en el proceso de resocialización de las personas privadas de libertad lo que indudablemente hace de esta labor, se convierta en un proceso más complicado, toda vez que la Policía Nacional tiene una formación basada en la seguridad ciudadana y no dentro de los centros penitenciarios. Esto genera conflictos vinculados con la falta de comunicación de las personas privadas de libertad con el personal encargado de la custodia, lo que trae como consecuencia tratos crueles e inhumanos, insensibilización e inseguridad de los centros penales.

Nuestra Ley Penitenciaria requiere de un proceso de modernización que exige esfuerzos encaminados a fortalecer la eficiencia y calidad del personal que labora en la custodia interna, quienes son recursos humanos claves para el cumplimiento de los objetivos constitucionales de resocialización de las personas privadas de libertad.

- Las requisas son un instrumento regulado y utilizado para garantizar la seguridad dentro de los centros penitenciarios y cárceles públicas, por ello, es necesario que todos los privados y privadas de libertad y familiares colaboren en el proceso de revisión; sin embargo, este procedimiento debe realizarse sin afectar la dignidad, ni los bienes de las personas. En tal sentido, la Defensoría del Pueblo ha recibido denuncias de las personas privadas de libertad y familiares sobre la destrucción de los bienes materiales, medicamentos, comida y la ausencia de un representante de los detenidos al momento de su realización, tal como lo establece la Ley No. 55 que reorganiza el Sistema Penitenciario.
- Conocemos que normalmente el acceso a la atención médica URGENTE es en la mayoría de los casos difícil, ya que depende de los propios funcionarios de seguridad, y cuando consiguen ser visto por los médicos, éstos no certifican un parte médico preliminar por lesiones o golpes. La dependencia orgánica y funcional de los médicos que laboran en las clínicas de los penales, el hostil ambiente de trabajo y la gran cantidad de atenciones médicas que tiene acumuladas, sumados a que son pocos galenos, pueden originar su despreocupación u omisión en situaciones específicas de denuncias por actos de tortura, pero ello deja en estado de indefensión al interno y sobre todo impide poner fin a estas prácticas.
- En el marco de nuestras facultades legales y constitucionales, daremos continuidad a nuestra agenda de inspecciones y visitas ordinarias y extraordinarias en los centros penales a nivel nacional, generando y publicando informes en cada una de ellas, donde se detecten violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad, con miras a establecer planes de prevención en la reducción de riesgos de estos actos que afectan la vida e integridad personal y los derechos humanos.
- La Defensoría del Pueblo ha podido constatar que frente a indicios que hacen suponer la comisión de delitos de tortura, atribuidos a miembros de la Policía Nacional, quienes han recurrido a ellas como método de sometimiento y discriminación dentro de los centros penales que custodian, generan en algunos casos, investigaciones y eventuales pronunciamientos de responsabilidad, en el marco de un procedimiento disciplinario a cargo de los órganos administrativos de la institución policial, mejor conocida como Dirección de Responsabilidad Profesional, tal como lo establecen los artículos 60 y 61(a) del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997 por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.
- En las investigaciones de los procedimientos administrativos disciplinarios, tramitados por la Dirección de Responsabilidad Profesional, se hacen conocer aspectos como: el esclarecimiento de las circunstancias en que se dieron los hechos, la atribución de responsabilidades disciplinarias sobre tales hechos y en algunos casos, incluso, sobre la configuración de delitos, lo que evidencia una inadecuada regulación legal y reglamentaria sobre el régimen disciplinario de la Policía Nacional, así como un desconocimiento de los criterios derivados de la Constitución y los procedimientos legales respecto a la coordinación entre el ámbito penal y disciplinario.
- Las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo permiten concluir que la afectación de derechos como la vida e integridad personal, que configuran en nuestra legislación penal conductas típicas como homicidio o tortura, resultan de

tal gravedad, que no pueden ser desvaloradas y sometidas solamente a la esfera administrativa disciplinaria, cuyas previsiones y sanciones se concentran en despidos, bajas de rango o traslado de la unidad dentro de la Institución, por lo que no debemos dejar a un lado la conveniente aplicación de la justicia penal.

- Es importante establecer que las denuncias de actos de tortura empañan la reputación de los y las unidades de la Policía Nacional y de la Institución que representan. En un Estado de derecho, debe estar claro que nadie está por encima de la ley, en especial si tiene el mandato legal de protección de los derechos fundamentales.

V. Estadísticas sobre las denuncias recibidas y tramitadas en la Defensoría del Pueblo

Cuadro No. 1. Quejas por Supuestos Actos de Tortura, Malos Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, tramitadas en el Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad.

Año	Cantidad
1999	10
2000	4
2001	4
2002	11
2003	13
2004	22
2005	28
2006	12
2007	14
2008	10
Total	128

Cuadro N° 2. CONDUCTAS VIOLATORIAS CONSIDERADAS COMO TORTURAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DENUNCIADAS EN LAS 128 QUEJAS

Métodos de Tortura y malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes	Modalidades de Ejecución	Normativa Nacional e Internacional	total de situaciones o actos perpetrados
Actos de Tortura con resultado muerte	Asfixias por gases lacrimógenos y golpes propinados en diferentes partes del cuerpo, los cuales traen como consecuencia la muerte de la persona.	Constitución Política de la República de Panamá, Código Penal, Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Ley N° 55 de 30 de julio de 2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario, Ley N° 18 de la Policía Nacional.	4
Golpizas	Golpes en diversas partes del cuerpo, especialmente por la utilización de la vara policial, huesos rotos, cicatrices, marcas en la piel.	Ibidem	82
Uso de armas	La utilización de armas con perdigones que dejan marcas permanentes en el cuerpo y heridas profundas.	Ibidem	9
Uso Permanente de Grilletes	Utilización indiscriminada de los grilletes de pie a mano en diligencias judiciales y médicas sin considerarse el perfil del detenido y como forma de castigo.	Ibidem	3
Calle de Honor	Las unidades de seguridad penitenciaria se colocan en posición de calle y al pasar los detenidos los golpean una y otra vez con la vara policial.	Ibidem	1
Utilización desproporcionada de gases lacrimógenos	En las celdas y galerías lanzan bombas lacrimógenas y gas pimienta de manera desproporcionada, causando serios perjuicios a la salud de los detenidos, principalmente si existen enfermos, personas adultas mayores y sin tomar en cuenta la poca ventilación del aire en estas áreas.	Ibidem	15
Agresiones Psicológicas	Empleo de palabras soeces, insultos, prohibición de recibir visitas, llamadas telefónicas, el traslado a diligencias médicas y judiciales e inclusive las amenazas a traslado de pabellón o cárcel o de cualquier tipo de sanciones.	Ibidem	39
Violación y Abuso Sexual	Obligar a las víctimas a desnudarse, golpes en las nalgas, rociar sustancias químicas o agua fría en sus genitales, penetración vaginal o anal, abuso físico y psicológico, incluso sin llegar a la penetración y la reclusión en celdas para que sean violados.	Ibidem	12
Privación Sensorial	Internamiento en celdas oscuras de aislamiento como método de castigo, prohibición de recibir alimentos, atención médica, someterse a un ruido incesante, tales como el método del barroteo en horas de la noche, para verificar estructuras cortadas en las celdas.	Ibidem	4
Desproporción en las Requisas	Destrucción de las pertenencias durante las requisas, revisión al desnudo durante las mismas y la exposición al sol y lluvia por largos período de tiempos mientras culminan las requisas.	Ibidem	17
Sofocación Parcial	Introducir la cabeza en una bolsa, exposición a gases pimienta y en ocasiones ambas.	Ibidem	7
Abuso de Autoridad	Entendemos al abuso de autoridad como todo acto del funcionario que se excede en sus atribuciones o facultades respecto a particulares o a la cosa pública.	Ibidem	10
Descargas eléctricas	Obligado a recibir corrientes eléctricas	Ibidem	1

Cuadro Nº 3. Quejas por Derecho Vulnerado, atendidas por el Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad

Derecho Vulnerado	2001-2002	2002-2003	2003-2004	2004- 2005	****2005-2006	2006-2007	2007-a la fecha	Subtotal
*Petición	30	166	73	232	416	47	27	991
**Salud	20	177	59	30	78	15	28	407
Integridad Personal	2	31	44	39	38	13	14	181
Recreación	2	18	5	0	0	0	1	26
Repatriación	3	25	5	43	56	2	1	135
Laboral y Estudio	7	19	4	1	5	12	5	53
Comunicación con el Mundo Exterior	3	9	6	3	2	4	1	28
***Debido Proceso	13	181	55	12	65	3	2	331
Madres Embarazadas	1	7	11	1	0	0	4	24
Libertad Religiosa	1	2	2	1	0	0	0	6
Totales	82	635	265	362	660	95	83	2182

* Incluye las quejas por libertad condicional, rebaja de pena, traslados y mandamientos.

** Incluye las quejas por alimentación, agua, atención médica.

*** Debido Proceso y Asistencia Legal.

****El aumento en las quejas se debió a la actualización del Primer Censo Penitenciario del año de 2003.

Cuadro Nº 4. Capacitaciones en Derechos Humanos y Sistemas Penitenciarios, realizadas por el Programa de Supervisión de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad

BENEFICIARIOS	2001-2002	2002-2003	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008	Subtotal
Dirección General del Sistema Penitenciario	0	0	2	3	4	1	1	11
Policía Nacional	0	0	6	11	3	1	3	24
Órgano Judicial	0	0	1	0	3	0	0	4
Autoridades Municipales	0	0	0	0	5	0	0	5
Ministerio Público	0	0	0	0	3	0	0	3
Órgano Judicial	0	0	0	0	3	0	0	3
Universidad Latina	0	0	0	0	2	0	0	2
Universidad de Regional de Chiriquí	0	0	0	0	1	0	0	1
Universidad Regional de Azuero	0	0	0	0	1	0	0	1
Defensoría de Oficio	0	0	0	0	2	0	0	2
Pastoral Penitenciaria	0	0	0	0	4	0	0	4
Gobernaciones	0	0	0	0	5	0	0	5
Ministerio de Salud	0	0	0	0	1	0	0	1
Centro Femenino de Rehabilitación	0	0	0	0	1	1	1	3
Totales	0	0	9	14	38	3	5	69

VI. Recomendaciones del Defensor del Pueblo

Al Estado Panameño:

Llevar a cabo la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Malos Tratos, Crueles, Inhumanos y Degradantes, para formalizar la participación de la Comisión a cargo de órganos internacionales y nacionales, a fin de permitir el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención, con la intención de prevenir, detectar y sancionar aquellas conductas que impliquen la vulneración de los derecho a la seguridad e integridad personal y a la vida de las personas privadas de libertad.

b. Modificar la legislación procesal panameña, incorporando las disposiciones legales que regulen expresamente la relación entre los ámbitos jurisdiccionales y administrativos disciplinarios, cuando se investiguen denuncias contra unidades policiales.

c. Incluir en nuestra legislación nacional normativas expresas, tendientes a garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios de rehabilitación medico psicológico y social apropiados, para las víctimas de la tortura, que se encuentren privados de libertad.

1. A través del Ministerio de Gobierno y Justicia:

a. Adecuar los capítulos V y VI del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997 por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, a las disposiciones contenidas en las normas vigentes, para establecer la metodología de un procedimiento especializado que guíe la labor del personal policial en la investigación de las denuncias de presunta tortura, distinta a la existente.

b. Adoptar medidas orientadas a garantizar que los/las detenidos/as sean sometidos en tiempo oportuno a la evaluación y certificación médico legal cuando manifiesten haber sido víctimas de presuntos actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y de igual forma, garantizar que las presuntas víctimas puedan presentar sus denuncias ante las autoridades policiales y judiciales y que sean atendidas debidamente.

c. Dar la celeridad a la aplicación de las normas de seguridad interna en los centros penitenciarios, dispuestas en la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario.

2. A través de la Policía Nacional:

a. Dinamizar el desarrollo de ciclos de capacitaciones dirigidos a los/las efectivos de la Policía Nacional, en temas vinculados con el respeto a los derechos a la vida, integridad, seguridad y libertad personal y demás derechos humanos, así como su rol de custodios y custodias en los centros penitenciarios, el uso debido de la fuerza y armas de fuego, entre otros, considerando principalmente la participación de la Defensoría del Pueblo en la promoción de los derechos humanos.

b. Reforzar en el diseño curricular de las escuelas de formación de la Policía Nacional y de los custodios civiles, el desarrollo de cátedras y diplomados integrales de Derechos Humanos como materia obligatoria en su preparación profesional.

c. Instruir a las autoridades con facultades disciplinarias de la Policía Nacional, para que frente a actos que supongan la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad personal, cumplan con denunciar tales hechos y a los supuestos responsables ante el Ministerio Público, así como también realizar las investigaciones administrativas disciplinarias. El proceso disciplinario deberá sujetarse a la declaración judicial sobre los hechos denunciados, y por tanto, no debe adelantarse al pronunciamiento del órgano jurisdiccional administrativo al respecto.

d. Instar a las autoridades competentes de investigar y decidir judicial o administrativamente las denuncias de actos tortura, resolver los mismos con sanciones ejemplares y en tiempo oportuno, a las unidades policiales y de custodia que resulten responsables de la comisión de estos tipos de delitos.

3. A través de la Dirección General del Sistema Penitenciario:

- a. Establecer mecanismos de comunicación inmediata con el Ministerio Público, para que se haga de conocimiento oportuno aquellas denuncias de hechos que constituyan actos de tortura.
- b. Reglamentar la obligatoriedad para que los médicos al servicio del sistema penitenciario elaboren oportunamente informes de atención médica que registren en primera instancia la evidencia idónea de golpes y lesiones recibidas en el evento que se denuncie un acto de tortura, puesto que podrían ayudar a la detección, prevención y a la lucha contra la misma.
- c. Facilitar el trabajo defensorial en la protección de los derechos de las víctimas de tortura, mediante el procedimiento de investigación que faculta la ley defensorial.

4. A través de la Procuraduría General de la Nación:

- a. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los y las representantes del Ministerio Público cumplan con su papel conductor en la investigación preliminar de los delitos que atenten contra la vida e integridad personal, realizando todas las diligencias conducentes a acopiar el recaudo probatorio suficiente, que contribuya a la instauración de procesos judiciales.
- b. Recordar a los y las representantes del Ministerio Público la facultad que les asisten de realizar una investigación preliminar directa, en virtud de su papel de conducción, misma que les permite solicitar a la unidad policial supuestamente involucrada en un supuesto hecho ilícito, se abstenga de intervenir en la investigación de delitos contra los derechos humanos, como tortura y otros, atribuidos a las y los miembros de la Policía Nacional.
- c. Adoptar medidas dirigidas a garantizar que las y los funcionarios del Instituto de Medicina Legal apliquen el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultantes de Tortura, en el reconocimiento médico que practican a aquellas personas que presuntamente han sido víctimas de tortura.

Como un ejercicio de monitoreo y seguimiento, en relación a las investigaciones sobre actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, que realizamos en la Defensoría del Pueblo, surgió la iniciativa entre las instituciones y organizaciones que integran la Mesa Penitenciaria, creada el pasado mes de junio, en virtud de las recomendaciones que hiciera la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el tema penitenciario, de proyectar en los próximos meses, la elaboración y la aplicación de una encuesta dirigida a las y los privados de libertad y al personal de custodia policial y civil a nivel nacional, con miras a proyectar una muestra representativa que permitirá medir técnica y científicamente, el nivel de incidencia de los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que ocurren en los centros penitenciario y cárceles públicas del país.

Para la Defensoría del Pueblo es importante el fortalecimiento de la práctica para una mejor coordinación interinstitucional, con miras a establecer buenas prácticas para el cumplimiento de los compromisos que el Estado Panameño tiene en virtud de lo establecido en la Constitución y las Leyes, asimismo como los adquiridos al ser parte contratante de los Convenios Internacionales, los cuales salvaguardan los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La Defensoría del Pueblo pone en conocimiento este aporte, el cual refleja un diagnóstico o descripción de las denuncias de supuestos actos de tortura, malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes, presentadas en la Institución, que servirá de guía para que todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en el tema, tomen iniciativas tendientes a materializar programas y políticas, que sancionen ejemplarmente los actos de tortura. La Defensoría del Pueblo incentiva la publicación de informes de situación que revelen esta realidad y nos aproximemos hacia la humanización de nuestro Sistema Penitenciario, basado en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Estas políticas tendrán el objetivo de elaborar acciones sostenidas para prevenir, detectar, sancionar y reparar las consecuencias e impactos de la comisión de actos de tortura perpetrados contra las personas privadas de libertad.

Panamá, 19 de agosto de 2008

Ricardo Julio Vargas
Defensor del Pueblo